

RESOLUCIÓN No. 00008982

(09/07/2025)

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO No 2.34.0;141 DE 20 DE FEBRERO DE 2021, INICIADO CONTRA LIBARDO
DIAZ CONTRERAS, EXPEDIENTE No PUT.2.34.0-82.001.2021-0069-2021”**

La Gerente Seccional Putumayo del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, en uso de sus facultades constituciones, y legales en especial por las conferidas por la Ley 1437 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008, Resolución 00007696 de 2025

CONSIDERANDO

Que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, es el responsable de establecer las medidas sanitarias relacionadas con los programas de prevención, control, erradicación y manejo de plagas y enfermedades de importancia cuarentenaria o de interés económico nacional.

Que son funciones del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, planificar y ejecutar acciones para proteger la producción agropecuaria, de plagas y enfermedades que afecten o puedan afectar las especies agrícolas y pecuarias del país.

Mediante 077663 del 19 de octubre de 2020, la Gerencia General del instituto Colombiano Agropecuario ICA estableció el periodo de nueve (09) de noviembre al veinte tres (23) de diciembre de 2020, para la realización del segundo ciclo de vacunación obligatoria contra la fiebre aftosa y la brucelosis bovina, de todos los animales de las especies bovinas y bufalina del territorio colombiano.

Que esta seccional mediante auto de formulación de cargos No 2.34.0;141 DE 20 DE FEBRERO DE 2021, inicio proceso administrativo sancionatorio expediente PUT No 2.34.0-82.001.2021-0069-2021, en contra de LIBARDO DIAZ CONTRERAS, identificado con CC. No 80659154, por el presunto incumplimiento de las disposiciones establecidas en las mencionadas, por medio del cual se establece el segundo ciclo de vacunación para el año 2020.

Que dentro del citado auto No 2.34.0;141 DE 20 DE FEBRERO DE 2021, expediente PUT No 2.34.0-82.001.2021-0069-2021, para la actuación administrativa, esta Seccional presento formulación de cargos y solicito al señor LIBARDO DIAZ CONTRERAS, dar las explicaciones del caso; concediéndole un término de 15 días hábiles para presentar los correspondientes descargos. **“Que en la LEY 1437 DE 2011 Artículo 47 dice “Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer.”**

Que luego de verificar el expediente, la Gerencia Seccional Putumayo, noto que en el proceso Administrativo Sancionatorio, se avanzó hasta la etapa de formulación de cargos, con un oficio de comunicación para la notificación personal No 34212100209 del día 03/05/2021, al cual el señor LIBARDO DIAZ CONTRERAS, no asistió a la notificación personal.

En esta etapa procesal, se observa que la ocurrencia de los hechos según las pruebas del auto de formulación de cargos No 2.34.0;141 DE 20 DE FEBRERO DE 2021, expediente PUT No 2.34.0-82.001.2021-0069-2021, ocurrieron hace más de tres (3) años, por lo que se aplica la caducidad.

Que en consideración a la **LEY 1437 DE 2011 “ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho...*” teniendo en cuenta la fecha de los hechos ocurridos TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2020, la actuación administrativa en cumplimiento con lo mencionado, el cual impone la sanción debe haber sido expedido y notificado, al presunto responsable en los términos establecidos, por ende, la acción de este proceso administrativo sancionatorio a la fecha se encuentra caducado.

Que revisada la actuación administrativa adelantada en contra de LIBARDO DIAZ CONTRERAS, se encuentra que opero el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción sancionatoria de que trata el mencionado artículo 52 de la ley 1437 de 2011 CPACA, ya que los hechos generadores de la referida actuación ocurrieron el TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2020, evidenciándose que han transcurrido más de tres (3) años como indica la ley, sin que se hubiese proferido sanción alguna, por lo que es procedente declararla dentro de la misma actuación la caducidad.

Jurisprudencialmente, en sentencia C-394 de 2002, el Corte constitucional señaló *"La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico, En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general"*.

Como se expone entonces, la caducidad es reconocida como una institución jurídico procesal que no protege intereses subjetivos, sino que salvaguarda intereses públicos; se constituye como un requisito de procedibilidad que impide el ejercicio de la respectiva acción e impone al juzgador la obligación de decretarla oficiosamente, cuando se percate de su ocurrencia; y, finalmente, por su naturaleza pública no puede ser objeto de suspensión, interrupción o renuncia.

Que esta Gerencia Seccional, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

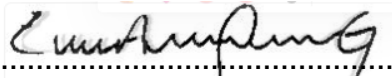
PRIMERO: Ordenar el ARCHIVO definitivo del Proceso Administrativo Sancionatorio adelantada contra el Señor(a) LIBARDO DIAZ CONTRERAS, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar contenido del presente Acto Administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dado en Puerto Asís, a los nueve (09) días del mes de julio de 2025

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



.....
Edwin Arbey Moreno González
Gerente Seccional Putumayo (E).